

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 55/2022, referente al Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès.

Antecedentes

1. En fecha 05/03/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito por el que una persona formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que llevaba un tiempo recibiendo, desde la dirección electrónica vilafranca_mail@jadesocial.cat, varios correos electrónicos con el asunto *"Resumen carga excel Generalitat - Vilafranca del Penedès"*, que contenían el nombre y apellidos de personas, junto a su número de DNI. La persona denunciante manifestaba que en varias ocasiones había contestado a estos correos advirtiendo sobre este error, pero que no había obtenido ninguna respuesta, y que los seguía recibiendo. Acompañaba su escrito de copia de los siguientes correos:

- a. Un primer correo enviado en fecha 27/01/2021 a las 11:57 horas desde la dirección electrónica vilafranca_mail@jadesocial.cat en la dirección particular de la persona denunciante (...@gmail.com), con el asunto *"Resumen carga excel Generalitat-Vilafranca del Penedès"*. En el cuerpo del correo se especificaba lo siguiente:

"Se ha realizado en JADE una carga de Excel de los siguientes expedientes:"

Y a continuación figuraba un listado con el número de DNI seguido del nombre y apellidos de 9 personas.

- b. Un correo de respuesta de la persona denunciante, enviado en fecha 27/01/2021 a las 12:26 horas desde su dirección de correo electrónico (...@gmail.com) a la dirección electrónica vilafranca_mail@jadesocial.cat, con el siguiente contenido:

*"Buenas tardes,
Como ya las he advertido en varias ocasiones, me mandan estos correos con datos personales por error.
Por favor, corrijan el error o me verá obligado a ponerlo finalmente en conocimiento de la Agencia Española de Protección de Datos."*

- c. Un segundo correo enviado en fecha 09/02/2021 a las 13:22 horas desde la dirección electrónica vilafranca_mail@jadesocial.cat en la dirección particular de la persona denunciante (...@gmail.com), con el asunto *"Resumen carga excel Generalitat-Vilafranca del Penedès"*. En el cuerpo del correo se especificaba lo siguiente:

"Se ha realizado en JADE una carga de Excel de los siguientes expedientes:"

Y a continuación figuraba un listado con el número de DNI seguido del nombre y apellidos de 16 personas.

- d. Un tercer correo enviado en la misma fecha (09/02/2021) a las 13:41 horas desde la dirección electrónica vilafranca_mail@jadesocial.cat en la dirección particular de la persona denunciante (...@gmail.com) , con el asunto “Resumen carga excel Generalitat-Vilafranca del Penedès” . En el cuerpo del correo se especificaba lo siguiente:

“Se ha realizado en JADE una carga de Excel de los siguientes expedientes:”

Y a continuación figuraba un listado con el número de DNI seguido del nombre y apellidos de 19 personas.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 99/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 09/06/2022 se requirió al Ayuntamiento Vilafranca del Penedès para que informara sobre diversas cuestiones relativas a los hechos denunciados.

4. En fecha 20/06/2022, el Ayuntamiento Vilafranca del Penedès respondió al citado requerimiento a través de escrito, acompañado de un informe del jefe de Sistemas de información y nuevas tecnologías del Ayuntamiento. En ambos escritos se exponía, entre otros, lo siguiente:

- *Que “la dirección de correo de jadesocial.cat corresponde al software JADE, una aplicación desarrollada por Àmbar Informàtica SL para la gestión de la dependencia y el servicio de atención domiciliaria con la Generalitat.”*
- *Que “El proveedor está identificado por el Departamento de Bienestar Social para la implementación y uso de este tipo de herramienta en el período 2021-2023 a todos los servicios sociales de Cataluña. Que según este Servicio ha constatado, el envío de datos a la dirección (...@gmail.com no se ha debido a un mal funcionamiento de la aplicación ni de los sistemas, sino a un error humano por parte de un usuario de este Ayuntamiento a la hora de configurar la cuenta de correo por notificaciones en el aplicativo, siendo la correcta (...@vilafranca.cat.”*
- *Que “ se ha contactado con Àmbar Informàtica SL, y su director el sr. (xxx) nos confirma que no disponen de trazas del año 2021 y que borran los ficheros temporales susceptibles de almacenar datos personales. Que una vez identificado el error, se ha configurado la aplicación para que la dirección de envío automatizada de estos correos sea la correcta del Ayuntamiento y no se vuelvan a producir estos envíos erróneos.”*

- Que *“Los datos a los que se hubiera podido tener acceso a este hipotético incumplimiento de la normativa no contienen en ningún caso datos especialmente protegidos ni que permitan hacer una identificación clara de las personas afectadas, pues se limita a incluir el nombre y el DNI .”*

5. En fecha 19/07/2022, se requirió nuevamente el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès para que aportara documentación e información adicionales.

6. En fecha 28/07/2022, el Ayuntamiento Vilafranca del Penedès dio cumplimiento a este requerimiento mediante escrito a través del cual manifestaba lo siguiente:

- Con respecto a la entidad responsable del tratamiento en relación con el envío de los correos electrónicos controvertidos: *“El Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès es la entidad responsable del tratamiento de datos personales.”*
- En cuanto al origen de los datos que figuraban en los correos electrónicos controvertidos: *“Los datos provienen del Departamento de Derechos Sociales de la Generalidad de Cataluña .”*
- Por lo que respecta a la entidad que envió los correos controvertidos:

“Los correos electrónicos se enviaron (sic.) desde la plataforma JADE de Àmbar , que está en sus servidores. Los correos se envían de forma automática por parte de la aplicación que se conecta a un servidor de correo de uso exclusivo por el envío de correo de la aplicación JADE, sin que esté compartido con ninguna otra aplicación.

De acuerdo con lo anterior, se puede considerar que es Àmbar Informàtica SL quien envía los correos a las direcciones que están configuradas en la aplicación, aunque son correos automáticos, sin intervención humana. La dirección desde la que se envían es única en cada entidad. El caso del Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès es Vilafranca_mail@jadesocial.cat. Esta dirección es sólo de envío. No hay ningún buzón de entrada configurado para recibir correos destinados a esta dirección. Los correos que recibe el servidor hacia esta dirección se borran automáticamente al ser recibidos. De esa recepción y borrado queda un rastro a los logs del servidor. Estos logs se guardaban durante 1 mes. A raíz del requerimiento recibido, se ha aumentado por parte de JADE SOCIAL a 1 año el plazo para guardar los logs , pero no se disponen de los logs de enero y febrero de 2021. Por tanto, a la fecha en que se recibió el requerimiento no se puede confirmar si se recibió algún correo con destino a la dirección Vilafranca_mail@jadesocial.cat, como menciona la reclamante, por las razones anteriormente expuestas.”

- En cuanto al número de correos con datos de usuarios de servicios sociales que se habrían enviado a la dirección particular de la persona denunciante, así como el intervalo de tiempo durante el cual su dirección de correo electrónico habría figurado erróneamente en el aplicativo JADE:
 - *La usuaria se dio de alta en el sistema el 22 de enero de 2021 y en ese momento la notificación por las cargas excel estaban activadas. Se dio de alta con la dirección (...)@vilafranca.org .*
 - *En un momento inicial en la implantación del programa JADE se*

- configurar de tal modo que enviara este correo de aviso respecto a usuarios dónde había habido alguna modificación.*
- *En fecha 25 de febrero de 2021 quedaron desactivadas las notificaciones por las cargas excel con total seguridad. Es probable que se realizara anteriormente pero en todo caso, a partir del 25/02/2021 ya no se van enviar más correos con notificaciones al quedar desactivada esta opción, coincidente en las fechas de los correos electrónicos aportados por la reclamante.*
 - *No se puede saber en qué momento se cambió la dirección de correo de la usuaria en la base de datos en la dirección errónea.”*

En cuanto al procedimiento tramitado por el Ayuntamiento, en el que se enmarcan los correos controvertidos:

“Respecto al significado del título de los correos, es una explicación para informar a los empleados públicos del Ayuntamiento de que se han cargado datos provenientes del Departamento de Servicios Sociales y que han modificado el expediente correspondiente a las personas que figuran en el listado del Servicio de Asistencia Domiciliaria y Dependencia. El programa JADE es un software interno para gestionar los expedientes relacionados con los usuarios de este tipo de expediente, siendo responsabilidad de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento.

Todas las personas del listado ellas (.sic) son vecinas de Vilafranca del Penedès y usuarias del Servicio de Asistencia Domiciliaria (...) se trataba de un aviso a nivel interno del software de gestión por los empleados y empleadas de Servicios Sociales de el Ayuntamiento respecto a que se había producido un cambio en la persona incluida en el listado, una vez recibidos los datos desde el Departamento de Servicios Sociales de la Generalidad de Cataluña.”

El Ayuntamiento de Vilafranca no respondió a la pregunta formulada por la Autoridad referente a si Àmbar informàtica SL actuaba como encargada del tratamiento, ya si en virtud del encargo envió los correos controvertidos por cuenta del Ayuntamiento. Tampoco aportó copia del contrato de encargado del tratamiento, pese a haberlo requerido para el caso de respuesta afirmativa.

7. Asimismo, en fecha 13/09/2022 el personal inspector de la Autoridad verificó que en el Registro de contratos del sector público no figuraba ningún contrato suscrito por el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès y Àmbar Informàtica, SL .

8. En fecha 22/09/2022 , la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès por dos presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 28; otra infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó al Ayuntamiento en fecha 23/09/2022.

9. En el acuerdo de iniciación se concedía al Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

10. En fecha 10/10/2022, el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès formuló alegaciones al acuerdo de iniciación mediante escrito, en el que manifestaba la intención de aportar un contrato de encargado del tratamiento “ *en el plazo máximo de 10 días naturales desde la fecha de presentación de estas alegaciones*”.

Sin embargo, en el plazo señalado el Ayuntamiento no presentó ningún otro escrito al registro de la Autoridad.

11. En fecha 16/11/2022, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès como responsable de dos infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 28; otra infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 16/11/2022 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

12. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones. Tampoco se ha presentado copia del contrato de encargado.

Hechos probados

1. A principios de 2021, el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès inició el uso del aplicativo JADE en la gestión de los expedientes tramitados por el Servicio municipal de Asistencia Domiciliaria y Dependencia, en virtud de sus competencias municipales en materia servicios sociales.

Àmbar Informàtica SL era la entidad privada que había desarrollado el aplicativo JADE, y con motivo de su implementación en el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès, Àmbar Informàtica almacenaba en sus servidores, entre otros, los documentos en formato . xls que la Administración de la Generalidad enviaba al Ayuntamiento con información referente a las personas usuarias del Servicio municipal de Asistencia Domiciliaria y Dependencia.

El tratamiento de estos datos personales de usuarios de servicios sociales por parte de Àmbar Informàtica SL, se efectuó sin que el Ayuntamiento y esta entidad suscribieran un contrato de encargado del tratamiento. Àmbar Informàtica trató datos de estas personas durante todo el año 2021, y continuaría tratándolos, al menos hasta el 10/10/2022, dado que ésta es la fecha del escrito de alegaciones a la acuerdo de iniciación, en el que el Ayuntamiento manifestó que estaba “*tramitando la realización del correspondiente contrato de encargado de tratamiento*”, de la que afirmación se desprende que en la fecha de firma del escrito (10/10/ 2022) Àmbar Informàtica seguiría tratando datos personales de aquellos usuarios por cuenta del Ayuntamiento.

2. En el marco de la gestión de este servicio social municipal, en fecha 22/01/2021 desde el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès se introdujo en el aplicativo JADE una dirección

electrónica al efecto que, cada vez que se recibiera información proveniente de la Administración de la Generalidad referida a personas usuarias del Servicio municipal de Asistencia Domiciliaria y Dependencia (“*cargas de excel de la Generalidad*”), se enviara un aviso junto con esta información a la persona de el Ayuntamiento responsable de su tramitación. La dirección electrónica que introdujo el Ayuntamiento era errónea, puesto que correspondía a la dirección de la persona denunciante, y consecuentemente esta persona recibió estos correos electrónicos, con la consiguiente revelación de datos personales de los usuarios de este servicio.

En concreto, y entre otros, la persona denunciante recibió un correo electrónico en fecha 27/01/2021 y dos correos electrónicos en fecha 09/02/2021 (antecedente 1) que contenían, en cómputo total, el nombre y apellidos y núm. de DNI de 45 personas, todas ellas vecinas del municipio que eran usuarias del servicio de asistencia domiciliaria prestado por el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès.

Este tipo de correos se enviaron erróneamente a la persona denunciante durante el período comprendido entre el 22/01/2021 y el 25/02/2021, fecha esta última en la que, según ha manifestado el Ayuntamiento, se modificó la configuración de el aplicativo JADE y se dejaron de enviar estos avisos por correo electrónico. No obstante, el Ayuntamiento no detectó el error cometido hasta la recepción del requerimiento de la Autoridad el 09/06/2022, según se desprende, tanto de su escrito de respuesta de fecha 22/06/2022 al requerimiento de información de la Autoridad, en el que manifestaba que: “*una vez identificado el error, se ha configurado la aplicación para que la dirección de envío automatizada de estos correos sea la correcta del Ayuntamiento y no se vuelvan a producir estos envíos erróneos*”, como del escrito de fecha 10/10/2022 de alegaciones al acuerdo de iniciación, en el que el Ayuntamiento ha reiterado que: “*Hasta la notificación realizada por la APDCAT este Ayuntamiento no tenía ningún tipo de constancia de los hechos expuestos y que han motivado la incoación de este Acuerdo.*”

Fundamentos de derecho

1.- Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- El Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En su escrito de alegaciones de fecha 10/10/2022, el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès reconoció los hechos que se le han imputado en el acuerdo de iniciación. En concreto, manifestó lo siguiente:

“- Respeto a la posible infracción regulada en el artículo 73 k) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Esta parte reconoce los hechos imputados en el Acuerdo de iniciación y por tanto la conducta

descrita encaja con la tipificación efectuada, pues no consta contrato u otro acto jurídico descrito que exige el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.

De acuerdo con lo anterior, este Ayuntamiento está tramitando la realización del correspondiente contrato de encargado de tratamiento de datos, comprometiéndose a aportar lo mismo en el plazo máximo de 10 días naturales desde la fecha de presentación de estas alegaciones.”

“- Respeto la posible infracción muy grave de conformidad al artículo 72.1 i) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Esta parte reconoce los hechos imputados en el Acuerdo de iniciación y por tanto la conducta

descrita encaja con la tipificación efectuada.”

A continuación, el Ayuntamiento se remitió al artículo 83.2 RGPD, relativo a los criterios de imposición y graduación de las multas, así como al artículo 76.2 del LOPPDGDD, relativo a los criterios de graduación de las multas, ya partir de los criterios previstos en estos preceptos efectuó unas consideraciones sobre los factores atenuantes que a su juicio concurrirían en el presente caso.

Al respecto de estas alegaciones, cabe señalar, tal y como se apuntó en el acuerdo de iniciación y en la propuesta, que el régimen sancionador aplicable al Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès en materia de protección de datos, no es el régimen general previsto en el artículo 83 del RGPD, sino el régimen establecido en el artículo 77 del LOPDddd con base en las previsiones del artículo 83.7 del RGPD, que contempla la posibilidad de que cada Estado miembro de la UE establezca si se pueden o no imponer multas administrativas a autoridades y organismos públicos.

De acuerdo con el artículo 77.2 del LOPDddd, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD -entre los que figuran las “entidades que integran la Administración Local” (apartado c), donde se incluiría el Ayuntamiento-, la autoridad de protección de datos competente “(...) debe dictar *una resolución que las sancione con una amonestación (...)*”. Por tanto, la sanción que corresponde imponer al Ayuntamiento no es una multa o unas multas administrativas -cuya graduación está sujeta a los criterios de graduación señalados en los preceptos que mencionaba el Ayuntamiento-, sino una amonestación, que por la su naturaleza no es susceptible de graduación. Esto sin perjuicio de las medidas correctoras que proceda adoptar para corregir los efectos de las infracciones cometidas, tal y como se expone en el fundamento de derecho 5º de esta resolución.

3.- Calificación jurídica de los hechos probados.

En relación con los hechos descritos en el punto 1º del apartado de hechos probados , hay que acudir al artículo 28 del RGPD, que determina el siguiente:

“1. Cuando se vaya a realizar un tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento, éste elegirá únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de

forma que el tratamiento sea conforme con los requisitos del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado.

2. (...)

3. El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico conforme al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado:

a) tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o a una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público;

b) garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o extiendan sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria;

c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32;

d) respetará las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 para recurrir a otro encargado del tratamiento;

e) asistirá al responsable, teniendo cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que éste pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III;

f) ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado;

g) a elección del responsable, suprimirá o devolverá todas las datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros;

h) pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.

En relación con lo dispuesto en la letra h) del párrafo primero, el encargado informará inmediatamente al responsable si, en su opinión, una instrucción infringe el presente Reglamento u otras disposiciones en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros. (...)

(...)

9. El contrato u otro acto jurídico al que se refieren los apartados 3 y 4 constará por escrito, inclusive en formato electrónico.”

Durante la tramitación de este procedimiento ha quedado debidamente acreditado el hecho descrito en el punto 1º del apartado de hechos probados, teniendo en cuenta que en fecha 13/09/2022 el personal inspector de la Autoridad verificó que en el Registro de contratos del sector público no figuraba ningún contrato suscrito por el Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès y Àmbar Informàtica, SL, y, especialmente, por el hecho de que el Ayuntamiento ha reconocido que la empresa Àmbar Informàtica ha tratado datos personales de los usuarios del servicio municipal de asistencia de omiciliaria y dependencia, y que lo ha hecho sin haber suscrito con dicha empresa un contrato de encargado del tratamiento.

Este hecho probado es constitutivo de infracción según lo previsto en el artículo 83.4.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de las obligaciones *del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*”, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 28 RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción grave en el artículo 73.k) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, (LOPDGDD), en la siguiente forma:

“k) Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido que exige el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4.- En relación con la conducta descrita en el punto 2º de los hechos probados, relativa al envío de correos electrónicos con datos identificativos de usuarios del Servicio municipal de asistencia domiciliaria y Dependencia, es necesario acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, el cual prevé que los datos personales serán tratados: *“de tal modo que se garantice una seguridad adecuada de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).*”

Durante la tramitación de este procedimiento ha quedado debidamente acreditado el hecho descrito en el punto 2º del apartado de hechos probados, teniendo en cuenta los correos aportados por la persona denunciante ante la Autoridad, así como el reconocimiento por parte del Ayuntamiento, tanto del error cometido con la introducción en el aplicativo JADE de una dirección electrónica incorrecta, como en definitiva del hecho imputado en el acuerdo de iniciación, sobre el envío erróneo de correos a la dirección electrónica particular de la persona denunciante.

Esta conducta del Ayuntamiento es contraria al principio de confidencialidad, y consiguientemente constitutiva de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de: “ los principios *básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9.*”

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante , LOPDGDD), en la forma siguiente:

“La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica.”

5.- El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (...).”

En virtud de esta facultad, procede requerir al Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 20 días a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, lleve a término lo siguiente:

5.1. En cuanto al hecho probado 1º:

Suscriba con Àmbar Informàtica, SL (o la entidad que lleve a cabo las funciones encomendadas en el año 2021 a Àmbar Informàtica en la gestión de los expedientes tramitados por el Servicio municipal de Asistencia Domiciliaria y Dependencia) un contrato de encargado del tratamiento, con el contenido previsto en el artículo 28 del RGPD.

5.2. En cuanto al hecho probado 2º:

En relación con el aplicativo JADE o el aplicativo equivalente, adopte las medidas técnicas y/u organizativas que permitan garantizar que las direcciones electrónicas introducidas en el aplicativo como destinatarias de los avisos que se generen, se corresponden con las direcciones corporativas a las que efectivamente deben llegar

las ulteriores comunicaciones (como, estableciendo que el sistema de registro de nuevas direcciones admita únicamente terminaciones de correo electrónico corporativas).

Una vez adoptadas las medidas correctoras descritas, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento aporte ante la Autoridad la información y, en su caso, documentación que acredite su adopción, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Por último, procede también requerir a la persona denunciante para que suprima todos los correos que habría recibido desde la dirección electrónica vilafranca_mail@jadesocial.cat en su dirección particular (...@gmail.com), con el asunto "Resumen carga excel Generalitat-Vilafranca del Penedès, que contenían datos de personas usuarias del Servicio municipal de Asistencia Domiciliaria y Dependencia del Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès como responsable de dos infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 28; y otra infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f), todos ellos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 5º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Requerir a la persona denunciante a fin de que, lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación del requerimiento, suprima todos los correos recibidos erróneamente y que han sido objeto de su denuncia.
4. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Vilafranca del Penedès .
5. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 de la LOPDDDD.
6. Ordenar que se publique la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad sancionada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de

lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad sancionada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática